

CONSIDERANDO:

Que dentro de expediente respectivo se estableció que los señores Ligia Sheny Aracely Bautista Morales y Pablo Hernández García, cumplieron con los requisitos exigidos por la ley de la materia; asimismo, consta la opinión favorable del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil y dictamen emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, en la que opina que es procedente conceder la autorización solicitada, dicho dictamen cuenta con el visto bueno de la Procuraduría General de la Nación; por lo que es procedente emitir el Acuerdo Ministerial correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Tránsito, Decreto número 132-96 del Congreso de la República; y 21 del Acuerdo Gubernativo número 242-99 de fecha 13 de abril de 1999, Reglamento para el funcionamiento de las Escuelas de Aprendizaje de Tránsito.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Autorizar a la entidad mercantil denominada **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO VICTORIA**, para que pueda funcionar como Escuela de Aprendizaje de Tránsito y se aprueban los estatutos que normará las actividades de la referida escuela, los cuales están contenidos en el Instrumento Público número dos (2) de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil catorce (2014), autorizado en la ciudad de Guatemala, por la Notaría Mónica Sofía Fortín Villegas de Cadenas.

ARTÍCULO 2. La **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO VICTORIA**, estará bajo el control del Ministerio de Gobernación, por conducto del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil, quien de oficio o a petición de parte realizará las inspecciones y verificaciones que estime necesarias, a efecto de establecer su adecuado funcionamiento, con apego a la Ley de Tránsito y el Reglamento para el Funcionamiento de las Escuelas de Aprendizaje de Tránsito.

ARTÍCULO 3. La **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO VICTORIA**, regirá su funcionamiento conforme a las disposiciones legales vigentes de la materia, sus estatutos, los manuales y disposiciones generales que emita el Ministerio de Gobernación, por medio del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, previo al inicio de sus actividades deberá registrarse en el Departamento de Tránsito.

ARTÍCULO 4. El presente Acuerdo empieza a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE



Sr. Ministro Vinicio Pacheco Castañeda
Segundo Viceministro
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN



Héctor Mauricio López Benjilín
Ministro de Gobernación

(3658-1)-28 noviembre 2014

PUBLICACIONES VARIAS**REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS****ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 106-2014**

EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala y los Tratados Internacionales, reconocen derechos fundamentales que garantizan a los habitantes la realización del bien común. Dentro de los cuales, el derecho a la identificación de la persona es de suma importancia para acceder a los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico guatemalteco tanto a nivel nacional como internacional.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 6 letra d) del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, Ley del Registro Nacional de las Personas, es función específica del RENAP emitir el Documento Personal de Identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales; asimismo, el artículo 50 del mismo cuerpo legal establece que, el Documento Personal de Identificación, que podrá abreviarse DPI, es un documento público, personal e intransferible, de carácter oficial. Todos los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados mayores de dieciocho (18) años, inscritos en el RENAP, tienen el derecho y la obligación de solicitar y obtener el Documento Personal de Identificación. Constituye el único Documento Personal de Identificación para todos los actos civiles, administrativos y legales, y en general para todos los casos en que por ley se requiera identificarse. Es también el documento que permite al ciudadano identificarse para ejercer el derecho de sufragio.

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo de Directorio número cincuenta y nueve guión dos mil catorce (59-2014) actualmente contiene el Reglamento para la Emisión del Documento Personal de Identificación -DPI- y derivado de las necesidades sociales e institucionales, es indispensable emitir una nueva normativa que regule los procedimientos, herramientas y requisitos para la emisión del Documento Personal de Identificación, de conformidad con lo que establece el Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, Ley del Registro Nacional de las Personas.

POR TANTO:

El Directorio del Registro Nacional de las Personas, con base a las atribuciones que le confiere el artículo 15, literales a), b), c), g) y o) del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, Ley del Registro Nacional de las Personas.

ACUERDA:

Emitir el siguiente,

**REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN DEL
DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN -DPI-**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. Mediante el presente Reglamento se desarrollan las normas relacionadas con la emisión del Documento Personal de Identificación, que podrá abreviarse -DPI-, para ser otorgado a los guatemaltecos que residan en el territorio nacional o en el extranjero y extranjeros domiciliados inscritos en el Registro Nacional de las Personas, en adelante -RENAP-, para el cumplimiento de las funciones que le corresponden de conformidad con sus objetivos.

Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación del presente Reglamento, se entiende por:

1. **Cabeza descubierta:** No portar ningún tipo de prenda o accesorio sobre la cabeza.
2. **Cambio de nombre:** Modificación o variación del nombre propio, apellidos paterno y materno, en uno, varios o todos los anteriores, declarada legalmente mediante procedimiento de jurisdicción voluntaria, judicial o notarialmente.
3. **Chip:** Micro procesador que contiene varias aplicaciones que se ejecutan dentro del mismo y que permiten el almacenamiento de la información.
4. **Consulado móvil:** Actividades realizadas por las Oficinas Consulares de Guatemala ubicadas en otros países, trasladándose equipo móvil y personal de una localidad a otra dentro y fuera de su circunscripción, cuyo objetivo es acercarse y brindar a la población los mismos servicios que se ofrecen en las Oficinas Consulares.
5. **CTI:** Centro Temporal de Identificación el cual se habilita temporalmente para prestar servicios del RENAP, entre los cuales se encuentra el proceso de emisión y entrega del Documento Personal de Identificación -DPI-.
6. **Domicilio:** Lugar constituido por la persona, en forma voluntaria con el ánimo de residir permanentemente en éste.
7. **Datos biográficos:** Información que identifica e individualiza a la persona en base a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación.
8. **Datos biométricos:** Información relacionada a las características físicas e intransferibles que identifican a la persona en forma única, mediante las cuales se puede comprobar la identidad de la misma.

9. **Extranjero Domiciliado:** Categoría migratoria otorgada a la persona natural que adquiere la calidad de residente permanente de conformidad con las disposiciones de la Ley de Migración y su reglamento.
10. **Firma Electrónica:** Datos en forma electrónica consignados en una comunicación electrónica, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante con relación a la comunicación electrónica e indicar que el firmante aprueba la información recogida en la comunicación electrónica.
11. **Guatemalteco de Origen:** Persona considerada guatemalteca por haber nacido en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas; ser hijo de padre o madre guatemaltecos, nacido en el extranjero, o ser nacional por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquiere domicilio en Guatemala y manifiesta ante autoridad competente, su deseo de ser guatemalteco.
12. **Guatemalteco Naturalizado:** Persona extranjera que obtiene la nacionalidad guatemalteca por concesión mediante Acuerdo Gubernativo del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del trámite establecido en la Ley de Nacionalidad.
13. **Identificación de Persona:** Declaración mediante la cual una persona establece su identificación cuando constante y públicamente use nombre propio o apellido distinto del que consta en su partida de nacimiento, use incompleto su nombre, u omita alguno de los apellidos que le corresponden.
14. **ISO:** Organización Internacional para la Estandarización (ISO, por sus siglas en inglés).
15. **Nombre:** Designación verbal que se da a una persona, mediante la cual se identifica, y el cual constituye un derecho de ésta. Se compone con el nombre o nombres propios y el apellido de sus padres casados, o no, que lo hubieren reconocido, efectuando la inscripción con el nombre o nombres propios seguido del apellido paterno y luego del apellido materno; en el caso de las madres solteras se consignará el nombre propio o nombres propios con los apellidos que de la madre consten en su respectiva inscripción registral.
16. **OACI:** Organización de Aviación Civil Internacional (ICAO, por sus siglas en inglés).
17. **Registro de datos:** Proceso de captura de la información biográfica y biométrica de la persona.
18. **Residencia:** Dirección o ubicación donde una persona vive.
19. **SIRECI:** Sistema de Registro Civil, en el cual el RENAP almacena hechos y actos de las personas naturales que se refieren a su estado civil, entre otros.
20. **Tocado:** Prenda o adorno utilizado en la cabeza con fines religiosos, culturales o médicos.
21. **Unidad Móvil:** Es el conjunto de elementos necesarios que permitan la prestación de los servicios del RENAP a la población guatemalteca en diferentes lugares, cuya característica principal es la posibilidad de moverse de un lugar a otro.

Artículo 3. Unidades Móviles. El Registro Nacional de las Personas está legalmente facultado para establecer unidades móviles dentro y fuera del territorio nacional, facilitando el traslado del personal idóneo y el equipo adecuado para la prestación de servicios a los guatemaltecos en los lugares en los que sea necesario. En el extranjero, las unidades móviles se establecerán a través de las Oficinas Consulares y Consulados Móviles de conformidad con la Ley, los Convenios y Acuerdos que se celebren con las autoridades respectivas.

Para la prestación de servicios, se podrán establecer las unidades móviles que sean necesarias y para efectos de identificación interna, se les asignará número y/o nombre cuando corresponda.

El funcionamiento de las unidades móviles podrá realizarse de forma temporal hasta un máximo de seis (6) meses en lugares determinados, dándosele la denominación de Centro Temporal de Identificación, que podrá abreviarse CTI.

CAPÍTULO II

DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN

Artículo 4. Del Documento Personal de Identificación -DPI- En base a lo que la Ley del RENAP establece, el DPI es el único documento personal de identificación de los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados, el cual es público, personal e intransferible. El titular del DPI, está obligado a su custodia y conservación, así como a la exhibición del mismo cuando fuere requerido por la autoridad competente.

Artículo 4. Del Documento Personal de Identificación -DPI- En base a lo que la Ley del RENAP establece, el DPI es el único documento personal de identificación de los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados, el cual es público, personal e intransferible. El titular del DPI, está obligado a su custodia y conservación, así como a la exhibición del mismo cuando fuere requerido por la autoridad competente.

Artículo 5. Código Único de Identificación. El DPI contendrá el Código Único de Identificación -CUI- asignado a cada persona natural, el cual será irrepetible y se mantendrá invariable hasta su fallecimiento. De conformidad con lo establecido en la Ley del Registro Nacional de las Personas, el CUI se compone de trece (13) dígitos únicos e irrepetibles.

A los guatemaltecos naturalizados y extranjeros domiciliados, les corresponde en el CUI el código del departamento y municipio donde fue efectuada la inscripción registral de los mismos.

A los guatemaltecos nacidos en naves y aeronaves guatemaltecas y a los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero, les corresponde en el CUI los códigos del departamento y municipio de Guatemala, independientemente del lugar donde hubieren nacido.

Por razones de lectura y visualización el CUI será impreso en el DPI en tres (3) segmentos cuatro (4), cinco (5) y cuatro (4) dígitos, respectivamente.

Artículo 6. Contenido. El DPI contendrá:

IMPRESO EN EL DOCUMENTO:

1. República de Guatemala, Centroamérica;
2. La denominación de Registro Nacional de las Personas;
3. La denominación de Documento Personal de Identificación -DPI-. Cuando corresponda, la denominación de EXTRANJERO DOMICILIADO;
4. El Código Único de Identificación -CUI- asignado al titular;
5. Nombres y apellidos; en los casos que por razones de espacio no puedan ser impresos los nombres y apellidos completos del inscrito, serán impresos los nombres y apellidos que el espacio permita, de conformidad con el orden de los nombres que consten en la inscripción registral;
6. Nacionalidad, para lo cual será impreso el código oficial del país según las normas OACI o demás normas internacionales aplicables. Si el solicitante cuenta con múltiple nacionalidad se imprimirá en el DPI la última registrada en el SIRECI;
7. País de nacimiento, para lo cual será impreso el código oficial del país según las normas OACI o demás normas internacionales aplicables;
8. Sexo; masculino o femenino según corresponda;
9. Fecha de nacimiento;
10. Firma del titular, este requisito se omitirá cuando el titular no supiere hacerlo o no pudiere por causa de cualquier impedimento y en ese caso será impreso el texto "NO FIRMA";
11. Fotografía del titular de Seguridad Secundaria;
12. Fotografía del rostro del titular, según las normas OACI;
13. Fecha de emisión;
14. Correlativo de emisión de DPI, el cual indica la cantidad de documentos emitidos para el titular, siendo el último documento el considerado válido para el RENAP, inhabilitando en el sistema los anteriores;
15. Lugar de nacimiento.
 - 15.1 En el caso de las personas nacidas dentro de la República de Guatemala, se consignará el nombre del departamento y municipio de nacimiento;
 - 15.2 En el caso de las personas nacidas fuera de la República de Guatemala no se consignará este dato;
16. Número de partida, folio y libro de la inscripción registral en base a la cual se emite el Documento Personal de Identificación -DPI-, cuando ninguno de estos superen los cinco (5) caracteres; si supera este número de caracteres dichos datos no serán consignados ni de forma impresa ni grabados en el chip, de igual manera se procederá cuando falte alguno de los datos registrales;
17. Vecindad.
 - 17.1 Para el caso de guatemaltecos y extranjeros domiciliados que residan en la República de Guatemala se consignará la vecindad, según el municipio y departamento de la residencia declarada por el solicitante;
 - 17.2 Para el caso de los guatemaltecos que residan en el extranjero, al hacer la captura de datos no se consignará este dato;
18. Pueblo, a requerimiento del solicitante, de conformidad con el catálogo correspondiente;
19. Comunidad lingüística, a requerimiento del solicitante, de conformidad con el catálogo correspondiente;
 - 19.1 Para el caso de los guatemaltecos que residan en el extranjero, al hacer la captura de datos no se consignará este dato;
18. Pueblo, a requerimiento del solicitante, de conformidad con el catálogo correspondiente;
19. Comunidad lingüística, a requerimiento del solicitante, de conformidad con el catálogo correspondiente;

20. Nombre usual, a requerimiento del titular, quien hará la selección según la inscripción de identificación de persona que se encuentra registrada en el SIRECI o según anotación de dicha identificación que conste en la inscripción de nacimiento;
21. Estado civil;
22. Fecha de vencimiento;
23. Impedimentos o discapacidades físicas. Este campo será impreso si el solicitante lo requiere, de lo contrario únicamente se grabará en el chip; para las personas declaradas en estado de interdicción será impreso y grabado en el chip;
24. Número de serie del documento;
25. Zona de lectura mecánica, de conformidad con lo establecido por la OACI.

GRABADO EN EL CHIP INTEGRADO AL MISMO:

Se grabará en el Chip, además de la información consignada en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 la información siguiente:

26. Profesión, ocupación u oficio. Para el caso de solicitantes con dos o más profesiones, se podrá consignar hasta un máximo de dos de ellas;
27. Sabe leer;
28. Sabe escribir;
29. Sabe firmar;
30. Servicio activo;
31. CUI del cónyuge o unido de hecho;
32. Número de orden, registro y lugar de emisión de Cédula de Vecindad. Se almacenará cuando el solicitante acredite los datos mediante certificación del Asiento de Cédula de Vecindad, caso contrario, se omitirá este dato.
En los casos de reposición o renovación de DPI, éste se emitirá con los datos y lugar de emisión de la Cédula de Vecindad consignados en el último DPI;
33. Residencia. Esta se consignará de la siguiente manera:
 - 33.1 En el caso de los guatemaltecos y extranjeros domiciliados que residen en la República de Guatemala, se deberá consignar la dirección declarada por el solicitante, la que incluirá el país Guatemala y su código de acuerdo al catálogo OACI, departamento y municipio;
 - 33.2 En el caso de guatemaltecos que residen en el extranjero, únicamente se consignará el país de residencia y el código de éste de acuerdo al catálogo OACI o normas internacionales aplicables;
34. Identificación de persona, según inscripción que se encuentre registrada en el SIRECI o en su defecto se almacenará la anotación de dicha identificación que conste en la inscripción de nacimiento;
35. Patrón de las huellas dactilares del dedo índice de ambas manos o el que corresponda en su defecto;
36. Firma electrónica del titular del DPI;

Los datos biográficos se obtendrán de los sistemas del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, y los demás datos se consignarán de acuerdo a la declaración de la persona que solicita el DPI.

Artículo 7. Características y medidas de seguridad. El DPI será impreso de forma horizontal y contendrá la información descrita en el artículo anterior. La zona de lectura mecánica o MRZ, por sus siglas en inglés, estará impresa en el reverso del documento.

Las medidas de seguridad del DPI son las siguientes:

1. Nivel uno: las que se realizan a simple vista sin uso de herramientas;
2. Nivel dos: las que se realizan para revisión con equipo simple;
3. Nivel tres: las que se realizan por especialista, requiriendo equipo especial para proveer la exacta autenticación de la tarjeta.

El tamaño, características físicas y medidas de seguridad del DPI deberán cumplir con los estándares internacionales y demás regulaciones aplicables.

Artículo 8. Del color del Documento Personal de Identificación. El DPI emitido para guatemaltecos tendrá como fondo de combinación los colores celeste y blanco; y para los extranjeros domiciliados en Guatemala la combinación de los colores rojo y blanco.

CAPITULO III COSTO Y CASOS DE EXONERACIÓN

Artículo 9. Costo del Documento Personal de Identificación. La emisión del DPI en la República de Guatemala y en el extranjero tendrá el costo que el Directorio del RENAP fije en el Acuerdo respectivo.

Artículo 10. Casos de Exoneración. La emisión del DPI en la República de Guatemala y en el extranjero podrá exonerarse de pago en los casos en que determine el Directorio, a través del Acuerdo respectivo, quedando vigentes las exoneraciones que hayan sido emitidas antes de éste.

CAPITULO IV SOLICITUD, REQUISITOS, PROCEDIMIENTO Y VIGENCIA

Artículo 11. Solicitud. Se puede solicitar la emisión del DPI en los casos siguientes:

1. Primer DPI;
2. Solicitud anticipada para menores de edad que hayan cumplido diecisiete (17) años de edad, en cuyo caso les será entregado a partir del día que cumplan los dieciocho (18) años de edad;
3. Renovación por vencimiento. Transcurrido el periodo de validez, el DPI se considerará caducado, por lo que es necesaria su renovación para la cual deberá realizarse nuevamente la captura de datos biográficos y biométricos del titular;
4. Reposición por robo, extravío, destrucción o deterioro. Esta solicitud podrá ser realizada en las oficinas del RENAP o en la página web, según el procedimiento establecido para el efecto;
5. Reposición por modificación de cualquier dato impreso en el documento, grabado en el chip o que la persona hubiera sufrido algún cambio en su biometría. En estos casos la solicitud la deberá realizar únicamente en las oficinas del RENAP.

Artículo 12. Requisitos de solicitud. Para solicitar la emisión del DPI en los casos establecidos en el artículo anterior, el interesado deberá presentar lo siguiente:

1. Recibo del pago correspondiente al tipo de solicitud;
2. Original y fotocopia de la certificación de la inscripción registral;
3. Original y fotocopia de Boleto de Ornato.

Las personas que no cuenten con información registral en el SIRECI, podrán solicitar el DPI presentando negativa de nacimiento, sin embargo, su emisión estará sujeta a que la información esté debidamente digitada, confrontada y verificada en dicho sistema.

En los casos en los que la solicitud de DPI se realice mediante la página web, los requisitos se validarán de acuerdo al procedimiento establecido para el efecto.

Artículo 13. Verificación de identidad. Para obtener por primera vez el Documento Personal de Identificación -DPI-, previo a la captura de datos o enrolamiento, el operador registral deberá realizar una verificación en el sistema de la existencia de datos biométricos del solicitante a través de la huella dactilar de éste, mediante la aplicación que será implementada para el efecto.

En caso de existir datos biométricos y que no correspondan al solicitante, el operador registral deberá abstenerse de realizar la captura de datos y remitir al usuario a donde corresponda.

Artículo 14. Toma de huellas dactilares. En el momento de la solicitud, al interesado se le capturarán y almacenarán las huellas dactilares de los dedos de ambas manos. Dichas huellas serán verificadas utilizando el Sistema Automatizado de Identificación por Impresiones Dactilares (AFIS por sus siglas en inglés). Si no fuere posible obtener la impresión dactilar de los dedos, por mutilación, desgaste de las huellas dactilares o impedimento de carácter permanente en todos sus dedos, se autorizará la impresión del documento sin la huella dactilar.

Únicamente los patrones de las huellas dactilares de los dedos índices serán almacenadas en el chip integrado en el DPI, si no fuere posible obtener la huella dactilar de alguno de estos, por mutilación o defecto físico de los mismos o desgaste de las huellas dactilares, se sustituirá, en relación con la mano que corresponda, por otro dedo según el orden siguiente: medio, anular, meñique o pulgar.

Artículo 15. Toma de fotografía. La fotografía del rostro del titular será tomada de frente y con la cabeza descubierta, exceptuándose los casos en que el solicitante utilice tocado o accesorio en la cabeza o en el rostro, por circunstancias religiosas, culturales o médicas, en este último caso deberá presentarse constancia que acredite tal extremo.

Artículo 16. Verificación. El RENAP verificará la autenticidad de la información proporcionada por el solicitante, reservándose el derecho de emitir el DPI hasta que se corrobore la información proporcionada.

Artículo 17. Entrega. La entrega del DPI se realizará en el plazo de treinta (30) días hábiles, el cual se aumentará por el tiempo necesario en razón de la distancia. La entrega podrá realizarse en la forma siguiente:

1. Personalmente al interesado, en las oficinas del RENAP o en las oficinas consulares, dejando constancia de la entrega del DPI, según corresponda.
2. A un tercero, siempre que presente cualquiera de los siguientes documentos:
 - a. Declaración jurada administrativa rendida por la persona a recibir el DPI en la que haga constar que se encuentra autorizado por el titular del DPI para el efecto.
 - b. Autorización escrita del titular.
 - c. Por mandato legalmente otorgado por el titular del DPI.
3. Por el sistema de envío de documentos con constancia de recepción u otro medio idóneo que el RENAP disponga para el efecto.

Artículo 18. Vigencia. El DPI tendrá un periodo de vigencia de diez (10) años, según lo establecido en la Ley del RENAP, el cual empezará a contarse a partir de la fecha de su emisión, toda vez su titular no produzca modificaciones en su estado civil, capacidad civil, cambio de nombre o altere sustancialmente su apariencia física por accidente u otras causas.

La vigencia del DPI en los casos de reposición, será la misma del documento anterior que se tomó como base para generar la emisión del documento.

El DPI para las personas mayores de setenta (70) años de edad tendrá vigencia indefinida.

CAPITULO V REIMPRESIÓN Y DESTRUCCIÓN DEL DPI

Artículo 19. Reimpresión. El RENAP procederá a la reimpresión del DPI, sin costo alguno para el interesado, en los casos siguientes:

1. Si éste fuese emitido conteniendo inconsistencias en los datos biométricos y/o biográficos de la persona por causas imputables al RENAP, la Dirección de Procesos deberá emitir el DPI de forma correcta.
2. Cuando el DPI esté en resguardo del RENAP y el mismo sea extraviado, robado, deteriorado o destruido, la Dirección de Procesos deberá reimprimir el DPI.

Para ambos casos se deberá iniciar el procedimiento administrativo contemplado en el Reglamento Interior de Trabajo del RENAP vigente para el efecto, al Funcionario o Empleado del RENAP, para deducir responsabilidades y aplicar las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que de sus actos se deriven.

Si el DPI fuese emitido conteniendo inconsistencias en los datos biométricos y/o biográficos de la persona, por causas imputables al interesado, no procederá la reimpresión, por lo que la persona deberá solicitar la reposición del DPI por modificación de datos, presentando los documentos justificativos que acrediten dicha modificación y cumplir con los requisitos contemplados en el presente Reglamento.

Artículo 20. Renovación anticipada. El titular del DPI podrá solicitar en forma personal la renovación del mismo previo a su vencimiento.

Artículo 21. Destrucción. El Director Ejecutivo del RENAP nombrará una comisión para la destrucción de los DPI que estén en resguardo del RENAP, en los casos siguientes:

1. Por defunción del titular en los casos en los que no haya recogido el DPI.
2. Por haber sido emitido conteniendo inconsistencias en los datos biográficos y/o biométricos de la persona.
3. Otros establecidos en el manual respectivo.

Para el efecto, se procederá de conformidad con lo establecido en el manual respectivo.

Artículo 22. Sanciones. Las infracciones, faltas, acciones u omisiones que en el ejercicio de su cargo, cometan los empleados o funcionarios del RENAP, en relación a lo establecido en este Reglamento, serán sancionadas según lo establecido en el Reglamento Interior de Trabajo del RENAP, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que de sus actos se deriven.

CAPITULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 23. Constancia escrita. De conformidad con la sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha uno de agosto de dos mil trece, dictada dentro de los expedientes acumulados números 5327-2012 y 5331-2012, el RENAP a solicitud del interesado emitirá constancia escrita para que le sea reconocida la Cédula de Vecindad como documento de identificación válido, en tanto se entrega el Documento de Identificación Personal -DPI-.

Artículo 24. Pre-registro. Los guatemaltecos residentes en el extranjero, podrán realizar un pre-registro, a través de la página web del RENAP u otro medio, ingresando los datos solicitados en el formulario electrónico y siguiendo el procedimiento que se determine para el efecto. Realizado el pre-registro, podrán imprimir la constancia escrita a que hace referencia el artículo anterior.

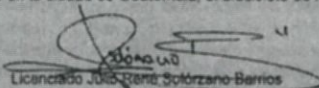
Artículo 25. Casos no previstos. Las situaciones y casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos mediante criterios o procedimientos establecidos por el Registro Central de las Personas, la Dirección de Procesos o por la autoridad superior de la Institución.

Artículo 26. Derogatoria. Se derogan el Acuerdo de Directorio número cincuenta y nueve guión dos mil catorce (59-2014), de fecha tres de junio de dos mil catorce, así como todas aquellas disposiciones contenidas en reglamentos, acuerdos u otros documentos emitidos por este Directorio, que contravengan lo dispuesto en el presente Acuerdo.


Artículo 27. Vigencia. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día uno de diciembre del año dos mil catorce.


Artículo 28. Publicación. Publíquese en el Diario de Centro América.

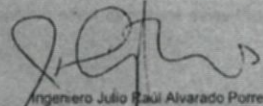
Dado en la ciudad de Guatemala, el diecisiete de noviembre de dos mil catorce.

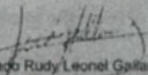

Licenciado Julio René Solórzano Barrios

Magistrado Vocal I del Tribunal Supremo Electoral
Presidente del Directorio


RENAP
 DIRECTORIO


 Licenciado Héctor Mauricio López Bonilla
 Ministro de Gobernación y
 Miembro del Directorio


 Ingeniero Julio Raúl Alvarado Porres
 Miembro Titular del Directorio
 Elegido por el Congreso de la República de Guatemala


 Licenciado Rudy Leonel Gallardo Rosales
 Secretario del Directorio

0815.2-26-noviembre



El Administrador del Mercado Mayorista de Guatemala

Publica la Resolución CNEE-294-2014 de fecha 26 de noviembre de 2014, mediante la cual resuelve: Aprobar las modificaciones a las Normas de Coordinación Comercial siguientes:

- a) Norma de Coordinación Comercial Numero Uno (NCC-1) "Coordinación del Despacho de Carga"
- b) Norma de Coordinación Comercial Numero Dos (NCC-2) "Oferta y Demanda Firme"
- c) Norma de Coordinación Comercial Numero Cuatro (NCC-4) "Precio de Oportunidad de la Energía"
- d) Norma de Coordinación Comercial Numero Nueve (NCC-9) "Asignación y Liquidación del Peaje en los Sistemas de Transporte Principal y Secundarios"
- e) Norma de Coordinación Comercial Numero Diez (NCC-10) "Exportación e Importación de Energía Eléctrica"
- f) Norma de Coordinación Comercial Numero Trece (NCC-13) "Mercado a Término"

RESOLUCIÓN CNEE-294-2014
 Guatemala, 26 de noviembre 2014
LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad en el artículo 4 establece, que entre otras, es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica cumplir y hacer cumplir dicha Ley y sus Reglamentos en materia de su competencia.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 de la Ley General de Electricidad estipula que entre otras, es función del Administrador del Mercado Mayorista garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica en el país, tomando en consideración la coordinación de la operación, el establecimiento de precios de mercado dentro de los requerimientos de calidad de servicio y seguridad; y administrando todas las transacciones comerciales del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que tanto el Reglamento de la Ley General de Electricidad como el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista definen en su artículo 1, que las Normas de Coordinación son todas las disposiciones y procedimientos emitidos por el Administrador del Mercado Mayorista, -AMM-, y aprobados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de conformidad con la Ley General de Electricidad, y que tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas con el fin de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13, literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista establece que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para cumplir con la legislación vigente, debe aprobar o improbar las Normas de Coordinación propuestas por el Administrador del Mercado Mayorista, así como sus modificaciones; en ese sentido, el Administrador del Mercado Mayorista, remitió a esta Comisión las modificaciones de las normas de coordinación comerciales descritas a continuación: a) Norma de Coordinación Comercial número uno (NCC-1), "COORDINACIÓN DEL DESPACHO DE CARGA", contenida en la Resolución de Junta Directiva Número 1479-01; b) Norma de Coordinación Comercial número dos (NCC-2), "OFERTA Y DEMANDA FIRME", contenida en la Resolución de Junta Directiva Número 1479-02; c) Norma de Coordinación Comercial número cuatro (NCC-4), "PRECIO DE OPORTUNIDAD DE LA ENERGÍA", contenida en la Resolución de Junta Directiva Número 1479-03; d) Norma de Coordinación Comercial número nueve (NCC-9), "ASIGNACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PEAJE EN LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PRINCIPAL Y SECUNDARIOS", contenida en la Resolución de Junta Directiva Número 1479-04; e) Norma de Coordinación Comercial número diez (NCC-10), "EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA", contenida en la Resolución de Junta Directiva Número 1479-05; f) Norma de Coordinación Comercial número trece (NCC-13), "MERCADO A TÉRMINO", contenida en la Resolución de Junta Directiva Número 1479-06; a efecto de darles el trámite de aprobación correspondiente.

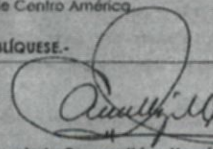
POR TANTO:

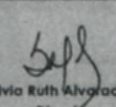
La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y normas citadas.

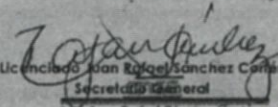
RESUELVE:

- I. Aprobar las modificaciones de las normas de coordinación comerciales descritas a continuación: a) Norma de Coordinación Comercial número uno (NCC-1), "COORDINACIÓN DEL DESPACHO DE CARGA", contenida en la Resolución de Junta Directiva Número 1479-01; b) Norma de Coordinación Comercial número dos (NCC-2), "OFERTA Y DEMANDA FIRME", contenida en la Resolución de Junta Directiva Número 1479-02; c) Norma de Coordinación Comercial número cuatro (NCC-4), "PRECIO DE OPORTUNIDAD DE LA ENERGÍA", contenida en la Resolución de Junta Directiva Número 1479-03; d) Norma de Coordinación Comercial número nueve (NCC-9), "ASIGNACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PEAJE EN LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PRINCIPAL Y SECUNDARIOS", contenida en la Resolución de Junta Directiva Número 1479-04; e) Norma de Coordinación Comercial número diez (NCC-10), "EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA", contenida en la Resolución de Junta Directiva Número 1479-05; f) Norma de Coordinación Comercial número trece (NCC-13), "MERCADO A TÉRMINO", contenida en la Resolución de Junta Directiva Número 1479-06; todas las anteriores corresponden a la sesión ordinaria celebrada por la Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.
- II. Las demás disposiciones de la Norma de Coordinación Comercial Número uno (NCC-1), número dos (NCC-2), número cuatro (NCC-4), número nueve (NCC-9), número diez (NCC-10) y número trece (NCC-13), que no están siendo modificadas, continúan vigentes e inalterables.
- III. La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

PUBLÍQUESE.-


 Licenciada Carmen Urizar Hernández
 Presidente


 Licenciada Silvia Ruth Alvarado Silva de Córdova
 Directora


 Licenciado Juan Rafael Sánchez Cortés
 Secretario General
 Lic. Juan Rafael Sánchez Cortés
 Secretario General
 Comisión Nacional de Energía Eléctrica

El infrascrito Secretario de Actas de Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista.

CERTIFICA:

Haber tenido a la vista el Tomo XVIII, del Libro de Actas de Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, en el cual se encuentra contenida el Acta Número Un Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve (1479), correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el lunes veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil catorce (2014), que en el Punto TRES (3), NUMERAL TRES PUNTO UNO (3.1) "APROBACIÓN NORMA DE COORDINACIÓN COMERCIAL NÚMERO 1, COORDINACIÓN DEL DESPACHO DE CARGA", en su parte resolutoria textualmente estipula: